

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 10 ABR. 2024

VISTOS,

El Informe N° 399-2024-SGSC/GM/MPMN, Informe N° 119-2024- AF-SGAC-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 000776, Informe N° 075-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 024-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 039-2024-SGAC/GM/MPMN, Informe N° 623-2024- AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2346458, Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2023-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 1354-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 03737-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01645-2023-SGAC/GM/MPMN, Informe N° 468-2023- AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2337776, Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, Informe N° 314-2023- AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 079-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232, Acta de Constatación N° 000292, Carta N° 077-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe Legal N° 506-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: "(...). 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2, regula que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 10° de la acotada norma, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (subrayado nuestro). Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos Administrativos no recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

Que, de lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene: (i) Sobre el interés público. - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular. (ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales. - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o Administrativa debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

Que, del presente expediente textualmente se puede indicar: "(...) En el presente caso, con fecha 03 de octubre de 2023, se impone la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción, por la presunta infracción: " POR DESACATO A LA ORDEN DE CLAUSURA, LOCALES, BARES, VIDEOS PUBS, KARAOKES, SALONES DE BAILE, NIGHT CLUBS, PEÑAS, CABARETS, BOITES, DISCOTECAS, DONDE SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS" contempladas en el Código 213 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye un denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa razón por la cual, siendo que los descargos no fueron presentados correspondía la emisión de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, con las cuales se resuelve Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232 y Acta de Constatación N° 000292, ambas de fecha 11 de julio del 2023, impuesta al señor ROSALINO QUISPE RIVERA, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 19,800.00 Soles, importe que corresponde al 400% de la U.I.T. Vigente.

Que, del Expediente N° 2337776, presentado por la Sra. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, la cual interpuso Recurso de NULIDAD contra de los siguientes actos administrativos: 1) ACTA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA INMEDIATA N° 06-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, 2) PAPELETA DE NOTIFICACION DE INFRACCION N° 000232 de fecha 11 de julio del 2023 y 3) RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2023, la misma que con Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2023-GM/A/MPMN, de fecha 21 de noviembre de 2023, resuelve: "Declarar Improcedente la solicitud de Nulidad, presentada por la señora Hilda Pascuára Yugra de Quispe, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN; por lo que la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, no tenía legitimidad para obrar en representación de la persona que invoca el derecho discutido ante la Entidad.

Que, a través del Expediente N° 2346458, el Sr. ROSALINO QUISPE RIVERA y la Sra. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, en su punto Quinto precisa que sobre el Trámite Anterior su esposa Hilda Pascuala Yugra de Quispe, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Av. Andrés Abelino Cáceres N° 424, el pasado 11 de octubre del 2023, había presentado una solicitud de Nulidad, por los mismos fundamentos antes esgrimidos, sin embargo, como la multa salió a mi nombre Rosalino Quispe Rivera, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2023-GM/A/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2023, la misma que declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida porque la habría presentado mi esposa quien no contaría con la Legitimidad necesaria para hacer el reclamo señalado, por ello, ahora estamos interponiendo una nueva Nulidad ambos propietarios del inmueble señalado y porque mi persona es parte del proceso administrativo que me sanciona con multa. Cumpliendo de esta manera con acreditar la legitimidad necesaria para interponer las acciones de reclamo que la ley nos otorga.

Que, en este contexto, de la revisión y análisis del presente expediente administrativo sobre la Nulidad contra de los siguientes actos administrativos: 1) ACTA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA INMEDIATA N° 06-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, 2) PAPELETA DE NOTIFICACION DE INFRACCION N° 000232 de fecha 11 de julio del 2023 y 3) RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2023, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: 1.- Con fecha 07 de julio del 2023, personal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la MPMN se apersonaron al local denominado BAR ELSA ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nro. 424 a fin de verificar el cumplimiento de las normas dispuestas por la Ordenanza Municipal Nro. 017-2016-MPMN, pues dicho local que fue alquilado a la señora MARIA VICTORIA PARA URIBE, para



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que ella instalara un local comercial de atención al público. 2.- Luego de realizar la verificación se determinó que dicho local comercial no contaba con la correspondiente Licencia de Funcionamiento que lo autorice a conducirlo en el giro que se verificó, procediendo a levantar el Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 06-2023-GSC/MPMN, precisando en la misma acta que dicho local comercial era conducido por el señor Rosalino Quispe Rivera. Dicha Acta fue firmada por la Municipalidad por la Ing. Ana Katuska Aroca Pais y por el administrado la Sra. Ana Alania con DNI N° 25918201. El acta dispuso LA CLAUSURA INMEDIATA DEL LOCAL COMERCIAL "BAR ELSA". 3.- Con fecha 11 de julio del 2023, personal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la MPMN nuevamente se apersonaron al local denominado BAR ELSA ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 424 a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 06-2023-GSC/MPMN, la misma que dispuso la clausura inmediata del referido local, por ello se emitió el Acta de Constatación Nro. 000292 en la cual se hace constar que el mencionado local se encuentra abierto al público y funcionando por lo que se dispuso emitir la Papeleta de Notificación de Infracción Nro. 000232 la misma que señala la trasgresión del Código N° 213 "Por desacato a la Orden de clausura - Grave", imponiéndose una multa ascendente a S/. 19,800.00 soles, en contra del señor Rosalino Quispe Rivera Propietario del BAR ELSA, según se verifica de la papeleta de Notificación acotada. 4.- Con fecha 29 de agosto se emitió la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, la misma que dispone CONFIRMAR la papeleta de Notificación de Infracción N° 000232 y Acta de Constatación N° 000292, ambas de fecha 11 de julio del 2023, impuestas la señor ROSALINO QUISPE RIVERA, propietario del establecimiento donde funciona el local denominada BAR ELSA. 5.- Como podrá verse todo el procedimiento administrativo de clausura y sanción al local comercial BAR ELSA se ha desarrollado bajo la premisa que el señor ROSALINO QUISPE RIVERA es el propietario de dicho local comercial y por lo tanto, infractor de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y pasible de multa por los hechos descritos, no contar con licencia de funcionamiento, entre otras sanciones. 6.- RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL BAR ELSA. - señor Gerente, el señor ROSALINO QUISPE RIVERA es mi esposo, y ambos somos los propietarios del inmueble ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nro. 424, sin embargo, NOSOTROS NO SOMOS LOS PROPIETARIOS NI CONDUCCIMOS EL LOCAL COMERCIAL "BAR ELSA". 7.- Con fecha 02 de enero del 2023 la recurrente en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nro. 424, suscribí un CONTRATO DE ALQUILER por el periodo de un año, con la señora MARIA VICTORIA PARRA URIBE del inmueble antes señalado, para que funcione como un RESTAURANTE - RESTOBAR, a su cargo. 8.- Con fecha 02 de enero del 2023 la recurrente en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nro. 424, suscribí un CONTRATO DE ALQUILER por el periodo de un año, con la señora MARIA VICTORIA PARRA URIBE del inmueble antes señalado, para que funcione como un RESTAURANTE - RESTOBAR, a su cargo. dependiente han inducido a error a los funcionarios de la municipalidad al darle el nombre del propietario del inmueble y no del propietario del local comercial. 9.- Debe considerarse el hecho de que los procedimientos administrativos de sanción deben ser en contra del administrado que vulnera las normas. El Art. 4 de la Ordenanza Municipal Nro. 017-2016-MPMN señala: Artículo 4º.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN: Son sujetos pasibles de fiscalización y control Municipal las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales, sociedades de hecho, instituciones y en general todos aquellos que por mandato de las Disposiciones Municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Moquegua de la Provincia "Mariscal Nieto". La norma aplicable al presente proceso es la señalada y esta dispone a quien debe sancionarse y es a quienes deban cumplir determinadas conductas o obtenerse de realizar estas, es decir, al inquilino, en este caso a la señora MARIA VICTORIA PARRA URIBE. Por estas consideraciones señaladas y expuestas, solicito se sirva declarar FUNDADA la Nulidad interpuesta por la recurrente, al haberse acreditado de manera irrefutable que se ha sancionado a persona que no tiene responsabilidad alguna en la conducción del local comercial BAR ELSA quien no cuenta con licencia de funcionamiento.

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004.2019-JUS, contiene el concepto del acto administrativo, señalando: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; mientras que: "No son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan", por lo que las acciones y procedimientos administrativos generados en la Gerencia de Servicios a la Ciudad, se constituyen en actos de administración interna propios del cumplimiento de las funciones de la gerencia mencionada.

Que, de la revisión de los actuados y de la nulidad, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 617-2023-GSC/MPMN, Confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232 y Acta de Constatación N° 000292, ambas de fecha 11 de julio del 2023, impuesta al señor ROSALINO QUISPE RIVERA, conductor del establecimiento denominado: "BAR ELSA", otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 19,800.00 soles), importe que corresponde al 400% de la U. I. T. vigente; siendo que mediante Expediente N° 2346458, de fecha 13 de diciembre del 2023, el administrado ROSALINO QUISPE RIVERA e HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, solicita la nulidad de la 1) ACTA DE



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

INSPECCIÓN Y CLAUSURA INMEDIATA N° 06-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, 2) PAPELETA DE NOTIFICACION DE INFRACCIÓN N° 000232 de fecha 11 de julio del 2023 y 3) RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2023, antes citada no están arregladas a Ley, toda vez que están emitidas a nombre de ROSALINO QUISPE RIVERA, quien es propietario del inmueble ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 424, y que dicha sanción debería imponerse a la señora MARIA VICTORIA PARRA URIBE es quien es la que conduce el establecimiento BAR ELSA, ello en virtud a que en el Expediente, obra un contrato privado de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre la administrada Hilda Pascuala Yugra de Quispe (conyugue del administrado) y la señora María Victoria Parra Uribe, por el inmueble en mención.

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, conforme a lo regulado en el artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; por lo que en ese contexto la norma prevé que al tratarse de errores no sustanciales que no afectan la validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10 del T.U.O. de Ley N. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, si bien se evidencia que en la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, no se ha consignado el nombre del propietario que conduce el "BAR ELSA" materia de infracción, habiéndose consignado en su lugar el de su Propietario del inmueble al Sr. ROSALINO QUISPE RIVERA, lo cierto es que de la notificación de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, donde confirma la Papeleta de Notificación y del Acta de Constatación y demás actuados, se advierte, que en ningún momento se halla negado conocer a la conducente del BAR ELSA la Sra. MARÍA VICTORIA PARRA URIBE, tanto más si del Expediente N° 2346458 y del Acta de Constatación N° 000776, se advierte que la persona de MARIA VICTORIA PARRA URIBE es propietario de dicho establecimiento BAR ELSA, DE MANERA DIRECTA, RAZÓN POR LA CUAL DICHO FACTICO ARGUMENTADO EN SU NULIDAD POR EL ADMINISTRADO ROSALINO QUISPE RIVERA, NO ENERVA EL HECHO DE QUE DICHO ESTABLECIMIENTO NO CONTABA CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y QUE ADEMÁS DE HABER HECHO CASO OMISO A UN DESACATO DE ORDEN DE CLAUSURA- GRAVE, no constituyendo mérito para invalidar la infracción cometida, o que dicha causal no pueda constituir impedimento para que el ADMINISTRADO ROSALINO QUISPE RIVERA Y HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES N° 424, ASUMAM LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A LA INFRACCIÓN INCURRIDA, TODA VEZ QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO HA PRESERVADO SU FINALIDAD.

Que, a lo descrito en lo último en el párrafo que antecede en virtud a la Ordenanza Municipal 017-2016-MPMN que Aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 4°.- Sujetos De Fiscalización: Son sujetos pasibles de fiscalización y control Municipal las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales, sociedades de hecho, instituciones y en general todos aquellos que por mandato de las Disposiciones Municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Moquegua de la Provincia "Mariscal Nieto" (...) Los propietarios de inmuebles resultan solidariamente responsables, respecto de aquellos inmuebles que ellos hayan alquilado en los que sus inquilinos desarrollen actividades comerciales o presten servicios infringiendo la Ley o el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto" o produzcan mercancías prohibidas por Ley.

Que, de la misma Ordenanza Municipal 017-2016-MPMN, en su Artículo 6.- Definiciones: numeral (...) 6.3.- Infractor. - Toda persona natural o jurídica que incumple directa o indirectamente, por acción u omisión las Disposiciones Municipales. Existe solidaridad en la condición de infractor en los casos de copropiedad, PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES DE SUS INQUILINOS, sociedad bajo cualquier modalidad, tienen también responsabilidad solidaria las personas naturales y jurídicas que permitan a terceras personas usar sus marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y/o quienes realicen conductas activas u omisivas contrarias a las Disposiciones Administrativas Municipales y que puede ser objeto de sanción.

Que, de la misma de la Ordenanza Municipal 017-2016-MPMN que Aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" en su Artículo 26 sobre la Responsabilidad Solidaria: Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, estas tendrán responsabilidad solidaria en concordancia con el Artículo 4° del presente Reglamento, respecto a las consecuencias pecuniarias de las infracciones que se cometan y de las medidas complementarias que sean impuestas. Los Representantes Legales y/o Administradores de personas jurídicas o quienes tengan disponibilidad de los bienes de los entes colectivos



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que carecen de personería jurídica, así como los mandatarios, albaceas y gestores de negocios tienen responsabilidad solidaria de la sanción impuesta.

Que, estando los actuados en el presente expediente, es que en virtud del Expediente N° 2346458 presentado por el administrado ROSALINO QUISPE RIVERA y HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE y del Acta de Constatación N° 000776 del Área de Fiscalización de la SGC, se colige que resulta viable sustituir el nombre del conductor del establecimiento materia de Infracción por el de la propietaria del establecimiento "BAR ELSA" debiendo consignarse el nombre de MARIA VICTORIA PARRA URIBE, como conductora del establecimiento "BAR ELSA", en la parte de los Vistos, el primer párrafo de la parte Considerativa y Artículo primero de la parte Resolutiva, de la Resolución de Gerencia N° 0617-2023-GSC/MPMN, dejando subsistente todo lo demás.

Que, es pertinente citar lo preceptuado en el Artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; 14.2.4.- "Cuando se concluya Indudablemente de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio" (...). La conservación del acto administrativo, es definida como la disposición de la entidad, emitida, ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del acto administrativo, de esta manera el acto mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales. que no afectan la estructura del acto ni su fin.

Que, mediante Carta N° 077-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 10 de julio de 2023, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, indica que el establecimiento denominado: BAR ELSA Ubicado en: calle Andrés Avelino Cáceres N° 424 conducido por: ROSALINO QUISPE RIVERA, encontrando el establecimiento abierto con atención al público, dicho establecimiento NO cuenta con la licencia de funcionamiento, encontrando a 4 personas entre hombres y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas, dicho establecimiento tiene todas las características Bar, encontrando 09 mesas con sus respectivas sillas, una refrigeradora conteniendo cervezas llenas, un televisor, una rokola y un parlante, por lo que se procedió con la clausura inmediata con el acta N° 07-2023-GSC/MPMN.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000292, de fecha 11 de julio de 2023, conducido por Rosalino Quispe Rivera – Propietario, que haciendo caso omiso al acta de inspección y clausura inmediata, por lo que procede sancionar con el código del CISA N° 213 por desacato a la orden de clausura de calificación grave de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN°.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000232, de fecha 11 de julio de 2023, se impone la Infracción a Nombre de ROSALINO QUISPE RIVERA – Propietario, con Motivo de Infracción: por desacato a la orden de clausura - grave con Código N° 213 y con un Importe: 19,800.00 de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017 - 2016 MUNIMOQ.

Que, mediante Carta N° 079-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 13 de julio de 2023, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, indica que con fecha 07 de julio del presente año se procedió con la clausura inmediata con el acta N° 06, al establecimiento denominado: BAR ELSA, siendo el propietario del inmueble el señor: ROSALINO QUISPE RIVERA, Ubicado en: calle Andrés Avelino Cáceres N° 424, por no contar con la licencia de funcionamiento y con fecha 11 de julio se procedió a la verificación y el establecimiento se encontraba abierto por lo que se procedió a sancionar como indica la Ordenanza Municipal 0017-2016 con el CODIGO: 213 por desacato al orden de clausura -grave con el MONTO: S/. 19.800.00 Importe que corresponde al 400% de la U.I.T. con la Papeleta de Notificación de Infracción N°000232 y Acta de Constatación N°000292.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto de 2023, Se Resuelve: Artículo Primero. - Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232 y Acta de Constatación N° 000292, ambas de fecha 11 de julio del 2023, impuesta al señor ROSALINO QUISPE RIVERA, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 19,800.00 Soles, importe que corresponde al 400% de la U.I.T. Vigente.

Que, mediante Expediente N° 2337776, de fecha 11 de octubre de 2023, la Sra. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, indica que de conformidad con el Art. 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, procedo a interponer Recurso de NULIDAD contra de los siguientes actos administrativos: 1) ACTA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA INMEDIATA N° 06-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, 2) PAPELETA DE NOTIFICACION DE INFRACCION N° 000232 de fecha 11 de julio del 2023 y 3) RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2023, por haber violado los



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Legítima Defensa, a efectos de que sea REVOCADA EN TODOS SUS EXTREMOS, consecuentemente NULOS los documentos precisados.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2023-GM/A/MPMN, de fecha 21 de noviembre de 2023, el Gerente Municipal de la MPMN, resuelve Artículo Primero. - Declarar Improcedente la solicitud de Nulidad, presentada por la señora Hilda Pascuála Yugra de Quispe, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, mediante Expediente N° 2346458, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Sr. ROSALINO QUISPE RIVERA y la Sra. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, indica que de conformidad con el Art. 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, procedo a interponer Recurso de NULIDAD contra de los siguientes actos administrativos: 1) ACTA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA INMEDIATA N° 06-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, 2) PAPELETA DE NOTIFICACION DE INFRACCION N° 000232 de fecha 11 de julio del 2023 y 3) RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0617-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2023, por haber violado los derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Legítima Defensa, a efectos de que sea REVOCADA EN TODOS SUS EXTREMOS, consecuentemente NULOS los documentos precisados y que además señala que mi esposa Hilda Pascuala Yugra de Quispe, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Av. Andrés Abelino Cáceres Nro. 424, el pasado 11 de octubre del 2023, había presentado una solicitud de Nulidad, por los mismos fundamentos antes esgrimidos, sin embargo, como la multa salió a mi nombre Rosalino Quispe rivera, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2023-GM/A/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2023, la misma que declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida porque la habría presentado mi esposa quien no contaría con la Legitimidad necesaria para hacer el reclamo señalado, por ello, ahora estamos interponiendo una nueva Nulidad ambos propietarios del inmueble señalado y porque mi persona es parte del proceso administrativo que me sanciona con multa. Cumpliendo de esta manera con acreditar la legitimidad necesaria para interponer las acciones de reclamo que la ley nos otorga.

Que, mediante Informe N° 075-2023-GAJ/GM/MPMN, de fecha 09 de febrero de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica que previamente a emitir Opinión Legal sobre la Nulidad deducida por los administrados Rosalino Quispe Rivera e Hilda Pascuala Yugra de Quispe; deberá acreditarse quién es el titular conductor del establecimiento denominado: "BAR ELSA"; toda vez que si bien en el Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 06-2023-GSC/MPMN, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232, el Acta de Constatación N° 000292 y demás actuados, se menciona que el titular del citado establecimiento materia de sanción, es el administrado Rosalino Quispe Rivera; lo cierto también es que a folios (46) del Expediente, obra un contrato privado de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre la administrada Hilda Pascuala Yugra de Quispe (conyugue del administrado) y la señora María Victoria Parra Uribe, identificada con D.N.I. N° 44589003, con domicilio en la Asociación Villa Tumbes, Mz. M lote 16, distrito de Samegua, estableciéndose en su cláusula segunda que la administrada arrienda el inmueble materia de infracción, a favor de la mencionada persona para que sea usado como restobar.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000776, de fecha 11 de marzo de 2024, se indica que al momento de la inspección se encontró el establecimiento abierto con atención al público encontrando a la señora Maruja Elsa Flores, quien manifiesta que ella solo trabaja para la señora María Parra Uribe, y que ella es la conductora del establecimiento (BAR ELSA) dicha verificación se realizó en atención al Informe N° 075-2023-GAJ/GM/MPMN, dicha acta se levantó para sus fines correspondientes, así mismo se verifica a 4 personas libando licor.

Que, mediante Informe N° 0399-2024-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 20 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, remite el Informe N° 119-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 14 de marzo de 2024, del (e) Área de Fiscalización SGAC, remite la Acreditación del Titular del Establecimiento: CONDUCTORA ACTUAL: MARÍA PARRA URIBÉ, PROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE: ROSALINO QUISPE RIVERA E HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE

Que, con Informe Legal N° 506-2024-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que es Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare IMPROCEDENTE, el Recurso de Nulidad, solicitado por el señor ROSALINO QUISPE RIVERA y HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, donde Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción y Acta de Constatación, por la suma de S/. 19,800.00 Soles, ello por conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe, CAMBIAR el nombre del conductor del establecimiento materia de Infracción por el de la propietaria del establecimiento "BAR ELSA" la Sra. MARÍA VICTORIA PARRA URIBÉ, en la parte de los Vistos, el primer párrafo de la parte Considerativa y Artículo primero de la parte Resolutiva, de la Resolución de Gerencia N° 0617-2023-GSC/MPMN, dejando subsistente todo lo demás y RATIFICAR la Resolución de Gerencia N° 0617-2023-GSC/MPMN, SANCIONANDO a



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la Sra. MARIA VICTORIA PARRA URIBE propietaria del establecimiento "BAR ELSA", con responsabilidad solidaria del SR. ROSALINO QUISPE RIVERA Y SRA. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES N° 424, con una multa de S/. 19,800.00 Soles importe que corresponde al 400% la UIT Vigente

De conformidad con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades conferidas en Resolución de Alcaldía N° 017-2024-A/MPMN y Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Nulidad, solicitado por el señor ROSALINO QUISPE RIVERA y HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, donde Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción y Acta de Constatación, por la suma de S/. 19,800.00 Soles, ello por conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - SUSTITUIR el nombre del conductor del establecimiento materia de Infracción por el de la propietaria del establecimiento "BAR ELSA" debiendo consignarse el nombre de MARIA VICTORIA PARRA URIBE, como conductora del establecimiento "BAR ELSA", en la parte de los Vistos, el primer párrafo de la parte Considerativa y Artículo primero de la parte Resolutiva, de la Resolución de Gerencia N° 0617-2023-GSC/MPMN, dejando subsistente todo lo demás.

ARTICULO TERCERO. - RATIFICAR la Resolución de Gerencia N° 0617-2023-GSC/MPMN, SANCIONANDO a la Sra. MARIA VICTORIA PARRA URIBE propietaria del establecimiento "BAR ELSA", con responsabilidad solidaria del SR. ROSALINO QUISPE RIVERA Y SRA. HILDA PASCUALA YUGRA DE QUISPE, PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES N° 424, con una multa de S/. 19,800.00 Soles importe que corresponde al 400% la UIT Vigente, con el Código 213 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, al administrado la presente resolución en el domicilio Real Av. Balta s/n San Francisco – Ciudad de Moquegua.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INC. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL